

Circulares Año 2000

CIRCULAR EXTERNA No. 0010

SEÑORES :

REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y ASOCIADOS DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA.

DE :
SUPERINTENDENTE

ASUNTO :

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 510 DE 1999, SOBRE OBLIGACIÓN DE CONVERSIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO EN COOPERATIVAS FINANCIERAS.

FECHA :
4 AGOSTO 2000

Apreciados señores:

Como es de conocimiento general, a través de la Circular Externa No. 001 del 27 de octubre de 1999 la Superintendencia de la Economía Solidaria impartió instrucciones a las entidades vigiladas, a los titulares de sus órganos de administración y vigilancia y a los propios asociados, sobre algunos aspectos fundamentales de la regulación vigente y así mismo, fijó criterios de interpretación y aplicación por parte de este Ente Supervisor, en asuntos fundamentales relacionados con la actividad financiera de las vigiladas.

El capítulo VI de la precitada Circular Externa No. 001 de 1999 se refirió al tema de la conversión contemplada en el último inciso del Artículo 113 de la Ley 510 de 1999, que subrogó el artículo 43 de la Ley 454 de 1998.

Frente a las diversas consultas recibidas e inquietudes manifestadas por los órganos de administración y control y por los asociados de las vigiladas, a continuación se formulan precisiones adicionales que conducen a una interpretación integral de dicho tema.

El último inciso del artículo 113 de la Ley 510 de 1999, que subrogó el artículo 43 de la Ley 454 de 1998, dispone:

“Cuando quiera que una cooperativa de ahorro y crédito registre durante dos (2) meses consecutivos un monto de captaciones superior en dos (2) veces a los aportes mínimos requeridos para una cooperativa financiera, deberá solicitar autorización para su conversión en cooperativa financiera”. (Se resalta).

En primer lugar, es conveniente advertir que la obligación de conversión prevista en este inciso opera tan solo para las cooperativas de ahorro y crédito, no para las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.

En segundo lugar, es necesario puntualizar que dicha obligación se refiere a un periodo de dos (2) meses consecutivos, entendiéndose como tales dos (2) eventos independientes y subsiguientes, comprendidos entre el primero y el último días de cada mes, en donde, en cada uno de dichos meses, se registra el incremento de captaciones señalado.

A este respecto, entiende esta Superintendencia que dicha cifra se refiere actualmente a \$1.912.071.150,00, suma correspondiente a los aportes sociales mínimos requeridos para la constitución de una cooperativa financiera en el año 2000, y que superior en dos veces significa “tres veces o más”, es decir, para el presente año, más de \$5.736.213,45, valor que se ajustará anual y acumulativamente en el mismo porcentaje en que el DANE certifique el aumento del IPC.

En este sentido, atendiendo a las discusiones tanto internas como a las efectuadas con las entidades vigiladas en torno al tema, modifica la Superintendencia la interpretación inicial que había realizado en la Circular 001 de 1999, únicamente en cuanto a que “superior en dos veces” significa “tres veces o más”.

En consecuencia, el último inciso del artículo 113 de la Ley 510 de 1999, que subrogó el artículo 43 de la Ley 454 de 1998 debe entenderse en el sentido de que la obligación de solicitar la autorización para la actividad financiera se presenta cuando una cooperativa de ahorro y crédito registre durante dos meses consecutivos un monto de captaciones que sea equivalente a “tres veces o más” los aportes mínimos requeridos para constituir una cooperativa financiera.

Ahora bien, cabe, igualmente, precisar que la obligación de conversión en cooperativa financiera aquí prevista aplica para las cooperativas de ahorro y crédito cuyo monto de nuevas captaciones netas durante dos meses consecutivos sea superior, en el año 2000, a la suma de \$5.736.213,45, independientemente del saldo de depósitos de sus balances.

En este orden de ideas, interpreta esta Superintendencia que si en el año 2000 los aportes sociales pagados de una cooperativa especializada de ahorro y crédito superan el monto de \$1.912.071.150,00, está obligada a convertirse solo en el evento de que registre durante dos meses consecutivos, nuevas captaciones netas por un valor superior a \$5.736.213,45, observando para su cálculo la metodología descrita en la presente Circular.

Cordialmente,

JORGE ANDRÉS LÓPEZ BAUTISTA
Superintendente de la Economía Solidaria